



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-77
miércoles, 22 de febrero de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2017,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHR16-399 del 12 de diciembre de 2016, esta Corporación aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez Sexto Penal Municipal de Neiva, en virtud de la solicitud formulada por el señor Jairo Liévano Moreno.
2. El doctor Juan Carlos Motta Vargas, dentro del término que le concede la ley, mediante escrito radicado en esta Seccional el 28 de diciembre de 2016, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, sustentándolo en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del recurrente se resumen así:

1. Situaciones judiciales.

En este capítulo la resolución recurrida se refiere básicamente a la carga laboral y plazo razonable con apoyo en criterios jurisprudenciales. El libelista no comparte las argumentaciones de la resolución, por las siguientes razones:

- a. En la resolución se utilizan las estadísticas de los otros despachos judiciales, Juzgados Primero, Quinto y Noveno Penales Municipales con función de conocimiento de esta ciudad para afirmar que el Juzgado Sexto Penal Municipal no tiene una carga laboral superior a la normal, pero no se tienen en cuenta las situaciones administrativas y familiares específicas del despacho, pues no puede desconocerse que esas particulares situaciones explican la fecha de la decisión final del incidente de desacato.

- b. No se realizó una confrontación singular entre las actuaciones y el número de decisiones reportadas en el escrito de contestación y los documentos allegados por el despacho, en los trámites de Ley 906 de 2004, Ley 600 de 2000, acciones de tutela e incidentes de desacato, audiencias programadas e instaladas, frente a esas mismas clases de actuaciones en los Juzgados Primero, Quinto y Noveno Penales Municipales con función de conocimiento de esta ciudad, para de esa manera singularizar la situación de ese despacho, rodeado de los ambientes laborales, familiares y personales citados, pues no es suficiente apoyarse solo en la estadística reportada para concluir aisladamente que no se tomó la decisión en un término razonable.
- c. La gran carga laboral que presenta el despacho, ya ha sido declarada y puesta presente por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, en providencia del 3 de septiembre de 2015.

2. Situaciones administrativas.

a. Principio de co-culpabilidad o co-responsabilidad

Argumenta el investigado que entre el 17 de agosto al 20 de septiembre de 2016, pasaron 25 días, pero de ese período se tienen que descontar los 10 días hábiles para tramitar el incidente, según la sentencia C-367 de 2014, porque en ese lapso existió actividad procesal y se evacuó carga laboral en ese juzgado. Entre el 21 de septiembre y el 3 de noviembre de 2016 se explica y justifica el término por los dos eventos reconocidos en la resolución impugnada vacaciones del escribiente y licencia por luto, además de la carga laboral que se evacuó en ese período.

Se pone de presente que al inicio del mes de agosto falleció su hermano Rodolfo Motta Vargas, evento que si bien es cierto es anterior al inicio del incidente, expone la situación personal y familiar del funcionario.

En cuanto a que el Juez es el director del proceso y del despacho, por lo que sobre él recae la responsabilidad en cuanto a la conducción y dirección del mismo, esa directriz no es absoluta porque en la actividad pública se ve involucrado el principio de confianza, como lo dice la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Rad.14.124).

Así las cosas, en este caso, dado el cúmulo de trabajo que se tiene en ese juzgado por tramitar, resulta materialmente imposible que se tenga pleno y total conocimiento de absolutamente todo lo que sucede en la administración de justicia, por eso, frente al citado postulado constitucional, como no se demostró su actuar doloso, no es viable derivar responsabilidad por los hechos investigados.

b. Principio de ausencia de lesividad y hecho superado

Una vez conocidos los argumentos de la resolución recurrida se evidencia con mayor fuerza la configuración de esta figura, tomando en cuenta, de un lado, que entre el 17 de agosto al 20 de septiembre de 2016, solo transcurrieron 25 días dentro de los cuales se deben descontar los 10 días hábiles de los cuales disponía ese juzgado para tramitar el incidente y que no puede reputarse como mora porque existió actividad judicial, como se

reporta en el cuadro anexo a la resolución, y de otro, porque en aplicación a la sentencia C-367 de 2014 mediante auto del 14 de septiembre de 2016, para obtener la prueba y garantizar el derecho de defensa de la incidentada se prorrogó el lapso para tramitar el incidente en 3 días.

Ahora del 21 de septiembre al 3 de noviembre de 2016, la misma resolución recurrida acepta que ese lapso se justifica por los dos eventos ya referidos, por tanto explicados razonablemente esos periodos y fallado el incidente el 3 de noviembre, claramente se evidencia que ninguna afectación material y efectiva al bien jurídico de la pronta administración de justicia se presenta en este caso y, por el contrario se estructura la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Principio de presunción de inocencia

Respecto a este principio, el funcionario reitera los argumentos expuestos en la resolución recurrida, en cuanto que es derivado del artículo 29 Constitucional, desarrollado en los artículos 7 del C.P.P. y 9 del CDU, el cual dispone, entre otras cosas, no solo que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, sino que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable.

Por eso, si ante las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho de la vigilancia administrativa tales como la carga excesiva, las vacaciones del escribiente del juzgado, la imposibilidad presupuestal de nombrar reemplazo y la licencia por luto otorgada, lo que repercutió en el atraso de las audiencias, surge la duda se debe archivar esta actuación en virtud de la presunción de inocencia.

d. Principio de culpabilidad

A pesar que en la resolución recurrida se destaca que el principio de valoración de la culpa en el Derecho Penal no se traslada con el mismo rigor al Derecho Administrativo Sancionador, porque su aplicación se hace “mutatis mutandi”, sin embargo, no se explica clara y expresamente de qué manera y en que grados de valoración se puede trasladar el principio, para de esa manera poder realizar un análisis de los grados de afectación frente a cada categoría de bienes jurídicos en cada una de las áreas, lo cual naturalmente dificulta el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Previo a estudiar los argumentos del recurrente, resulta conveniente enmarcar el asunto a resolver en la necesidad de determinar si el Juez Sexto Penal Municipal de Neiva incumplió de manera injustificada el término de 10 días para resolver el incidente de desacato, dentro de la acción de tutela No. 2016-00064-00, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, o si existen circunstancias eximentes de responsabilidad para el funcionario investigado.

El incidente de desacato se formuló el día 17 de agosto de 2016 y la decisión se adoptó el 3 de noviembre de 2016, es decir, 54 días después de presentado¹, o 51 teniendo en cuenta la licencia por luto del funcionario, término que evidentemente el ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia citada.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el proceso judicial sobre el que recae la vigilancia judicial administrativa es una acción de tutela, concretamente un incidente de desacato, razón por la cual tiene trámite preferencial frente a otros asuntos que conoce el despacho.

Precisado lo anterior, se pasa a estudiar las razones del recurrente.

1. Situaciones judiciales.

El recurrente solicita que se analicen las circunstancias específicas del caso, judiciales, personales, familiares, laborales y otras, que pudieron incidir en la demora para resolver, aclarando que estas no son iguales a las de los demás despachos con los que se comparó la carga laboral, ni tienen en cuenta las demás actuaciones que se surtieron en el juzgado.

Para establecer si la mora presentada en el proceso se debe a que el juez tiene una sobrecarga laboral, puede compararse la cantidad de procesos que tiene a su cargo el despacho, tomando como referencia indicadores como la carga de trabajo de sus pares o la capacidad máxima de respuesta².

Se trata de una operación lógico-aritmética, que simplemente busca determinar si se trata de un despacho congestionado, circunstancia que podría justificar la mora, pero, si el número de procesos representa una carga razonable, no existiría razón para la tardanza en la decisión.

Por lo tanto, está demostrado que el despacho judicial no tiene una carga superior a la de sus semejantes y que es inferior a la capacidad máxima de respuesta, de manera que no se evidencia que la carga laboral justifique la demora en la adopción de la decisión.

Menos aún puede esperarse que circunstancias personales o familiares se repliquen en otros despachos. Debe esta Corporación manifestar nuevamente que lamenta profundamente el fallecimiento de la señora madre del doctor Juan Carlos Motta Vargas y, de ninguna manera pretende desconocer esta luctuosa pérdida, pero debe insistirse en que cuando esto sucedió, ya se había vencido, por mucho, el término que tenía el juez para resolver el incidente.

Cabe señalar, también, que no se discute si el juez tiene un rendimiento acorde con lo esperado, como lo sostuvo el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila en una providencia que cita el investigado; y que, si bien los jueces están obligados a cumplir los términos judiciales, no siempre pueden atenderlos puntualmente, debido a la excesiva carga de trabajo que tienen, por lo que, en efecto, como sostiene el recurrente, debe revisarse cada caso concreto, teniendo en cuenta la cantidad de procesos a cargo, la dificultad del asunto a resolver, el turno que tiene cada proceso y

¹ Se aclara que en el acto recurrido se contabilizaron 55 días, en lugar de 54, error intrascendente porque no incide en el fundamento de la decisión.

² La propia Corte Constitucional acude a este método, como puede verse en la Sentencia T-030/05.

otras circunstancias que pueden afectar el desempeño del juzgado, criterios que han sido expuestos por la Corte Constitucional³.

Por lo tanto, sin pretender afirmar que el doctor Juan Carlos Motta Vargas tenga un rendimiento insatisfactorio, en el caso particular se observa que las razones con las que el funcionario justifica la demora, no son admisibles porque se presentaron después de que se había vencido el término para resolver y que la decisión se tomó por fuera del término, no por un pequeño lapso, sino con exceso de tiempo.

En conclusión, al valorarse estas circunstancias y teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, que por la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados tiene prelación frente a otros procesos, incluso, concretamente de un incidente de desacato que, en general, no representa un debate jurídico complejo, se observa que no existe una justificación para el tiempo que se tomó para resolver este asunto concreto y de especial naturaleza.

2. Situaciones administrativas.

a. Principio de co-culpabilidad o co-responsabilidad

Sea lo primero advertir que no es cierto lo que afirma el funcionario en cuanto que esta Corporación acepta las dos situaciones administrativas mencionadas (vacaciones de un empleado y fallecimiento de su señora madre), como justificación para la mora presentada en la decisión del incidente, pues en el acto administrativo recurrido claramente se expuso que, “ no desconoce esta Corporación que la salida a vacaciones de uno de los empleados, así como la penosa muerte de la señora madre del doctor Motta Vargas, fueron circunstancias que trastocaron el funcionamiento del despacho, las cuales, de haber sido coetáneas a la presentación del incidente podrían justificar el vencimiento de los términos, pero debe reiterarse que estos hechos ocurrieron tiempo después de presentarse el incidente, vencida la oportunidad para que se hubiera adoptado la respectiva decisión” (subraya para resaltar).

En relación con los otros argumentos, se reitera lo expuesto en la resolución recurrida, resaltando que lo que reprocha esta Corporación es que desde el 17 de agosto de 2016 hayan transcurrido casi 2 meses sin que se resolviera el incidente, para el que el ordenamiento jurídico señala un término de 10 días, lo cual denota que hubo falta de diligencia en su trámite, más aun cuando el 31 de agosto de 2016, el accionante reitera la solicitud de apertura del incidente (fl.28 del expediente de vigilancia), por lo que teniendo en cuenta el tipo de acción y los intereses jurídicos de por medio, además del vencimiento del término, el juez debió adoptar inmediatamente las medidas a su alcance para resolver el asunto⁴.

En cuanto a los cálculos aritméticos que hace el servidor con el propósito de explicar que el total de días que se demoró en resolver fue menor al que contabilizó esta Corporación, no atacan el fondo del asunto, porque con el respeto que merece la situación personal y aun sin tener en cuenta el

³ Corte Constitucional. Sentencia T-292/99.

⁴ “Desde luego, vencido el término que no pudo cumplirse por el inconveniente justificado, resulta perentorio el trámite preferente para el asunto que no se alcanzó a decidir en tiempo. De allí que no pueda admitirse de ninguna manera el aplazamiento indefinido de la resolución, estando obligado el juez o fiscal, en ese excepcional evento, a otorgar prioridad al proceso que resultó afectado por la causa justificada”. T-190/95.

tiempo de la licencia por luto, se evidencia que el funcionario se excedió por mucho en el término para resolver el incidente.

Cabe señalar que la forma como el funcionario calcula el tiempo para justificar la demora no tiene sustento alguno, en primer lugar, porque afirma que de los 25 días hábiles que transcurren desde que el incidente se propuso hasta la salida a vacaciones del empleado, “deben descontarse 10 días hábiles porque son los días que están fijados jurisprudencialmente para tramitar el incidente”.

Basta decir que precisamente es dentro de esos 10 días que debió fallarse el incidente, pero debe aclararse que tampoco se falló el incidente el 20 de septiembre, cuando salió el empleado a vacaciones, aun cuando ya habían transcurrido 15 días de haberse vencido el término previsto para ello.

Omitiendo el hecho que para el 20 de septiembre los términos ya estaban vencidos, el funcionario pretende que tampoco se tenga en cuenta el tiempo entre el 20 de septiembre y el 3 de noviembre, debido a que en este nuevo lapso uno de sus empleados tomó vacaciones y falleció su madre.

Sobre el primero, debe recordarse que las vacaciones de un empleado no pueden ser excusa para incumplir los términos procesales, porque es una situación que el juez como director del despacho debe prever para organizar el trabajo, de manera que no se afecte el funcionamiento del juzgado.

Respecto del segundo, debe tenerse en cuenta que el fallecimiento ocurrió el 2 de octubre, transcurridos más de 30 días hábiles desde que se presentó el incidente.

Así mismo, sostiene que en parte la demora se debe a que el alcalde de Algeciras no respondió en el término de un día que el mismo despacho concedió, por lo que fue necesario requerirlo nuevamente, pero, antes que justificar la mora, este hecho denota que el juez descuidó el trámite del incidente de desacato, esperando casi un mes para requerirlo nuevamente.

Por lo tanto, como lo señala la sentencia C-367 de 2014, el trámite incidental debe resolverse en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, situación que está demostrado, no se dio en el presente caso.

En el mismo acápite, agrega el funcionario que tampoco puede hacerse responsable de las faltas de sus subordinados, con base en el principio de confianza, explicando que la culpa solo puede trasladarse al superior jerárquico en una organización cuando se demuestra que actuó dolosamente, “incumpliendo de forma plenamente consciente” [...] “el deber de vigilar y evitar las conductas antijurídicas de sus inferiores”.

Al respecto, cabe indicar que está claramente decantado en la jurisprudencia y en la doctrina que no se valora en igual la forma la conducta en materia penal que en el Derecho Administrativo Sancionador, por lo que la jurisprudencia citada no se ajusta a la situación en el presente caso⁵.

⁵ En relación con la forma de valorar la conducta del inculpaado, extensa jurisprudencia respalda lo afirmado, incluso, admitiendo la responsabilidad objetiva, proscrita en materia penal, pero admitida excepcionalmente en el Derecho Administrativo Sancionador. Ténganse en cuenta, de la Corte Constitucional, las siguientes sentencias: C-595/10; C-055/10; C-780/07; C-123/06; C-731/05; C-699/05; C-506/02; C-374/02; C-388/00.

Por lo tanto, una cosa es el principio de confianza según la jurisprudencia a que hace referencia el recurrente, en la cual se establece que el superior jerárquico no puede ser responsable de la falta del subordinado, a menos que de manera dolosa incumpla “sus deberes de evitación” y, otra, desconocer que la responsabilidad de fallar el incidente de desacato es del juez y que, como director del despacho le asiste el deber de llevar el control de los procesos que tiene bajo su conocimiento y responsabilidad, resolviendo en forma oportuna los asuntos a su cargo, incluso aun cuando sus colaboradores salgan a vacaciones, en aras de salvaguardar los intereses de los usuarios de la Rama Judicial.

Al respecto el artículo 138 numeral 1 de la Ley 904 de 2004, establece:

“Artículo 138. Deberes. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional [...]”.

En tal sentido, la Corte Constitucional, ha precisado que le corresponde al funcionario demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial⁶ (la subraya no es original).

b. Principio de ausencia de lesividad y hecho superado

Pretende el funcionario exonerarse con el argumento de que para el momento en que se resolvió la vigilancia judicial administrativa, ya se había fallado el incidente de desacato, de manera que puede afirmarse, con base en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional que, habiendo cesado la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-030/05 del 21 de enero de 2005.

vulneración o amenaza de los derechos del reclamante para ese momento, es decir, normalizada la situación de deficiencia, el trámite de la vigilancia debía terminarse.

Sea lo primero señalar que la jurisprudencia a que hace referencia el funcionario en este punto, se refiere a la acción de tutela, la cual, bien claro es, está dirigida a impedir la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de una persona⁷. En tal sentido, cuando la amenaza ya no existe, el derecho no se sigue vulnerando o el daño fue consumado, la decisión del juez constitucional carece de objeto, pero esto no impide que si la conducta del agente fue contraria al ordenamiento jurídico, sea sancionada por otras vías legales, las ordinarias que reprimen estas conductas.

Precisado lo anterior, lo que debe aclararse es si por el hecho de haber adoptado la decisión en mora, el funcionario puede ser exculpado. Sobre el particular, la normatividad no establece que se pueda producir esta consecuencia. Por el contrario, el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2016, prevé que desde el momento en que el Consejo Seccional de la Judicatura lo requiere en el curso de la vigilancia judicial para establecer si se presenta la mora, debe adoptar las medidas necesarias para normalizar la situación de deficiencia de administración de Justicia, sin perjuicio que se siga adelante con la misma.

Por lo tanto, aun cuando la decisión judicial se produjo en el curso de la vigilancia judicial administrativa, en todo caso la decisión no fue oportuna, por lo que se presentó mora judicial atribuible al funcionario, incurriendo en la falta y siendo necesario que mediara la queja para que se resolviera el asunto, de manera que se afectó la adecuada prestación del servicio de administración de Justicia⁸.

c. Principio de presunción de inocencia

El funcionario considera que debido a la carga laboral, la ausencia de un empleado por vacaciones y la licencia por luto son circunstancias que, por lo menos, deben generar una duda razonable sobre su responsabilidad, la cual debe resolverse a su favor aplicando el principio de presunción de inocencia.

Desvirtuado que el despacho presente una carga laboral excesiva y recordando que la falta de un empleado y la licencia por luto se presentaron con posterioridad al vencimiento del término que tenía el funcionario para resolver el incidente, basta agregar que no existe algún elemento que pueda justificar el incumplimiento del juez de su deber de resolver dentro de un término razonable el incidente de desacato.

No sobra señalar que tratándose de una falta de carácter administrativo y no penal, el análisis de la responsabilidad no consiste en demostrar la existencia de dolo o culpa supina, sino que debe analizarse es el incumplimiento de un deber por parte del funcionario y la existencia o no de una

⁷ Decreto 2591 de 1991, artículo 1.

⁸ Para el Derecho Administrativo Sancionador, las normas no protegen propiamente bienes individuales, para lo cual existen otros ordenamientos, sino “intereses”, que trascienden a la comunidad. Como explica NIETO: “Lo que las normas sancionadoras fundamentalmente pretenden es, por tanto, que *el daño no se produzca y para evitar ese daño hay que evitar previamente el riesgo, que es el verdadero objetivo de la política represiva*”. Regla que se explica claramente con el ejemplo del semáforo en rojo: se sanciona a quien circule cruzando la señal en rojo, aunque no produzca un accidente. NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Tecnos. 2ª ed. ampliada. 1994, págs. 35 a 39.

justificación, resultado de un hecho imprevisible e insuperable, aspectos que se estudian en el siguiente acápite.

d. Principio de culpabilidad

Se reitera lo expuesto en el acto administrativo recurrido, en lo que respecta a que ciertos principios procesales en materia penal, como el que se refiere a la valoración de la culpa, no se trasladan con el mismo rigor al Derecho Administrativo Sancionador⁹, de manera que no se requiere demostrar que el agente actúa con dolo, sino establecer que incumplió con un deber legal y que no existe una causal de justificación, de manera que la carga de la prueba se invierte, imponiendo al funcionario demostrar que los hechos sucedieron por una razón imprevisible e insuperable¹⁰.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se ha manifestado así:

“[...] solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse resulta necesario determinar en el proceso de tutela que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención¹¹.

En el mismo sentido y citando abundante jurisprudencia de apoyo, en otra providencia, la misma Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“[...] la Corte ha aceptado (sentencias T-292 de 1999, T-027 de 2000 entre otras) que en ocasiones excepcionales pueden darse circunstancias ajenas a la incuria o pereza del juez, en las que materialmente sea imposible resolver dentro de los términos judiciales, pero solamente una justificación debidamente probada y establecida permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo.

También, se ha afirmado que la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley (v gr. T-546 de 1995 [;] T-502 de 1997)”¹².

⁹ Además de la jurisprudencia antes citada de la Corte Constitucional, sobre las diferencias entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador también pueden citarse: Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 7 de noviembre de 2012. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Rad.: 2003-02308-01; Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Rad.: 1994-00225-01.

¹⁰ “[...] la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley”. Corte Constitucional. Sentencia T-502/97.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-292/99.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-1226/01. También: Corte Constitucional. Sentencia T-1154/04.

Se concluye en el presente caso, que el juez como director del despacho y del proceso, incumplió el término previsto para resolver el incidente de desacato, sin que en el tiempo transcurrido, por lo menos inicialmente, se denote alguna actuación que haya dificultado adoptar la decisión u otra razón que pudiera justificar la demora.

e. Error de tipo

El funcionario considera que no es responsable del hecho, toda vez que obró con el convencimiento errado e invencible de que su conducta no era sancionable, atendiendo a la carga laboral, las situaciones laborales ya mencionados y su situación personal y familiar.

Como ya se ha explicado a lo largo de esta decisión, ni la carga laboral del despacho, ni la falta de un empleado o la licencia por luto, justifican que el funcionario haya adoptado la decisión sobre el incidente de desacato por fuera de los términos.

En consecuencia, el llamado "error de tipo" no puede considerarse un error insuperable, habida cuenta que por su condición de juez de la República, no puede aducir que desconocía las consecuencias de su demora, insistiendo en que, cuando sucedieron los hechos mencionados, ya se había vencido, por mucho, el término para decidir.

Conclusión

Como se concluyó en la resolución recurrida y es la base de la decisión, el Consejo Seccional de la Judicatura encuentra demostrado que el funcionario judicial incurrió en mora en la actuación judicial bajo vigilancia, excediendo el término previsto en el ordenamiento jurídico, sin que los argumentos expuestos por el funcionario justifiquen el tiempo que tardó en resolver el incidente de desacato.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHR16-399 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez Sexto Penal Municipal de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez Sexto Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al señor Jairo Liévano Moreno, en su condición de solicitante de la vigilancia, a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva, la decisión adoptada. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR